



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
ALCORNADO DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
WILMAR GERARDO ORDOÑEZ VELASCO

Propietario casa

Carrera 5d BIS Este # 62-22 sur URBANIZACION GERMINAR I Barrio Fiscal Altozano 2018-03-13 14:09 PRO 453503 FOLIO: 1

Bogotá

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2018-11000

ANEXOS: 5 ANEXOS

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION

DESTINO: WILMAR GERARDO ORDOEZ

TIPO: OFICIO SALIDA

ORIGEN: SD-IT - Subdirección de Investigaciones y

Control de Vivienda del 17 de Noviembre 2017

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN

Tipo de acto administrativo Resolución 2680 del 17 de Noviembre 2017

Expediente No. 1201010747-18

Respetado (a) Señor (a):

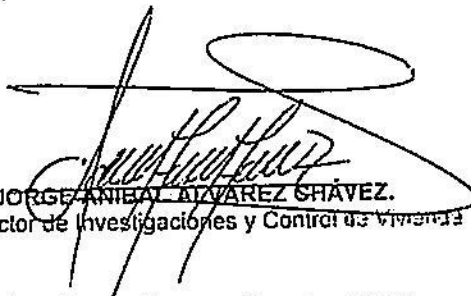
De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución 2680 del 17 de Noviembre 2017**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda** de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Subsecretario de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, los cuales podrá interponer en diligencia de notificación personal o dentro de los (10) diez días siguientes a ella de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, y el decreto distrital 121 de 2008.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyecto: Luz Helena Velasquez Martinez - Contratista SIVCV

Reviso: Lina Carrillo Orduz - Abogada Contratista SIVCV

Anexo: Resolución 2680 del 17 de Noviembre 2017

FOLIOS: 5

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 1 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 540 de 1991, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que contra la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4, representada legalmente por BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación de la queja inicial N°1201010747 del 2 de junio de 2010, (Folios 1 al 3) con Auto de apertura de investigación N°2129 del 05 de agosto de 2011 (Folios 97- 101), en razón del escrito presentado por la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por las deficiencias constructivas presentes en las áreas comunes del proyecto de vivienda URBANIZACION GERMINAR I, ubicado en la Calle 64 Sur con carrera 5D a 5F Este Manzana 7, lotes 1 y 2.

Que mediante visitas efectuadas al proyecto de Vivienda por parte de este Despacho los días 6, 16 y 18 de diciembre de 2010, se evidencio el inadecuado manejo de las aguas superficiales y sub superficiales del conjunto GERMINAR, lo cual puede afectar el suelo de fundación de las viviendas y con ello generar problemas de índole estructural a las mismas. Por tanto y por tratarse de un tema generalizado del proyecto, este hecho fue objeto de análisis dentro de la queja No. 67359 sobre las áreas comunes del mencionado conjunto.

Ahora bien respecto a las fisuras y demás problemas de carácter constructivo que se presentan en cada una de las unidades de vivienda que conforman el proyecto GERMINAR, se hizo necesario que este Despacho mediante visitas efectuadas los días 6, 16 y 17 a las viviendas en comento, diera origen a las correspondientes actuaciones administrativas por cada zona privada visitada, es decir para el caso que nos ocupa le correspondió el expediente No. 1201010747-18. Así las cosas se adelantó la correspondiente visita a fin de verificar las zonas privadas, de la casa ubicada en la CARRERA 5D Bis Este No.62-22 Sur cuyo propietario es el señor WILMAR GERARDO ORDOÑEZ VELASCO.

Musol



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 2 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No.827 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (Folios 302-321).

Que los artículos primero y segundo de la Resolución No. 827 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, establecen:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer a la sociedad **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S** (antes **CONSTRUCTORA ICODI LTDA.**), con NIT 8300630294, representada legalmente por el señor **BENIGNO QUINTERO ZARATE** (o quien haga sus veces) multa por valor de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000.00) M/CTE.**, que indexados corresponden a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$14.427.362.00) M/CTE.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la sociedad **CONSTRUCTORA ICODI S A S** (antes **CONSTRUCTORA ICODI LTDA.**), con NIT. 8300630294, representada legalmente por el señor **BENIGNO QUINTERO ZARATE** (o quien haga sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos que persisten según lo establecido en la última visita, los cuales corresponden a:

2. **"...MESON DE COCINA..."**. Carencia salpicaderos, humedades y filtraciones hacia la parte baja.

3. **"ENCHAPE BAÑO"** Aún se encuentra sin enchapar los muros de la misma área de ducha y piso baño.

4. **"ELEMENTOS ESTRUCTURALES"**

4.1 **"VIGAS, COLUMNAS Y MAMPOSTERIA"**

Persiste la no alineación de los elementos estructurales, la no uniformidad en espesores de morteros y presencia de hormigueros en elementos estructurales.

*En relación con lo indicado en los informes No. 11- 969, suscrito por la ingeniera **TATIANA PINZON BALLESTEROS.**, y valoración en informe No. 13-252 suscrito por los ingenieros **IVAN GIL** y **PATRICIA CALLEJAS.**"*

Que la Resolución N°827 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* (Folios 302-321), fue comunicada a las partes para su notificación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 3 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

personal mediante radicados No. 2-2013-24946 del 6 de mayo de 2013 (folios 322-323), y 2-2013-25602 del 7 de mayo de 2013 (folios 328), notificada personalmente el 15 de mayo de 2013 (folio 332) al señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de apoderado de la sociedad enajenadora, y personalmente el 15 de mayo de 2013 al señor WILMAR GERARDO ORDOÑEZ VELASCO (folio 331); que la sociedad enajenadora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación mediante radicado No. 1-2013-28561 del 22 de mayo de 2013 (folios 333-338) respecto de la resolución No. 827 de 2013, que la mencionada resolución fue confirmada por la Resolución No.1658 del 19 de julio de 2013 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede en subsidio el de apelación"* (folio 339-361), notificada personalmente el día 29 de agosto de 2013, al señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI SAS (folio 367) y confirmada igualmente mediante la Resolución No.136 del 12 de febrero de 2014 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"* (Folios 377-403), notificada mediante del edicto del 3 de abril de 2014, permaneciendo fijado en lugar público por el término de 10 días hábiles hasta el 16 de abril de 2014, al señor BENIGNO QUINTERO ZARATE en su calidad de representante legal de la sociedad ICODI LTDA y al señor JAIME QUINTERO ARCILA en calidad de apoderado de la constructora ICODI LTDA AHORA CONSTRUCOTRA ICODI S.A.S y al señor WILMAR ORDOÑEZ en calidad de propietario del inmueble (folio 408), quedando debidamente ejecutoriada el 21 de abril de 2014 (folio 414).

Que mediante radicado No. 2-2014-37999 del 11 de junio del 2014 (folio 415), se realiza cobro persuasivo teniendo en cuenta que a la fecha no se acreditaba el pago de la multa impuesta en la Resolución Sanción No. 827 del 29 de abril de 2013, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales confirmaron la sanción inicial, y a la fecha se encontraba debidamente ejecutoriada, por valor de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$14.427.362.00) M/CTE.**

Sin obtener el pago de la sanción anterior esta Subdirección mediante radicado No. 2-2014-71797 del 30 de octubre de 2014 (folio 417), remite el expediente a la Jefe de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda con el fin de que se realice el respectivo cobro coactivo, referente a la Resolución No. 827 del 29 de abril de 2013.

Que mediante radicado No. 2-2014-78965 del 27 de noviembre de 2014 (folio 418), esta Subdirección requirió a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S para que en el término de diez (10) posteriores al recibo de la comunicación, remita el acta de recibo a satisfacción de las obras realizadas, en la cual conste la solución definitiva de las

Arce



RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 4 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

deficiencias objeto de la investigación, requerimiento recibido mediante guía No. 10010172019387 (folio 419).

Que mediante radicado No. 3-2015-15541 del 16 de marzo de 2015 (folio 420-424), esta Subdirección remite el expediente No. 1201010747-18 al área técnica, para que se realice visita de verificación de hechos, con el fin de continuar con las actuaciones administrativas necesarias para verificar el cumplimiento de las órdenes de hacer, emitidas mediante resolución No 827 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que con radicados N° 2-2015-52813 del 24 de agosto de 2015 (folio 425) recibida según guía No.7019801463 del 29 de agosto de 2015 (folio 426) y 2-2015-46853 del 24 de julio de 2015 (folio 427) recibida según guía No. 7019635168 del 29 de julio de 2015 (folios 428), se comunicó tanto al propietario del inmueble señor WILLIAM ORDOÑEZ como a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S que el día viernes 21 de agosto de 2015 a las 11:45 am, por parte de la Arq. MARIA ALEJANDRA ARDILA, funcionaria de esta Subdirección, que se realizaría visita de verificación de hechos con el fin de comprobar los hechos subsanados por el enajenador; la cual no se pudo realizar en la fecha programada debido a la inasistencia por parte del enajenador y del quejoso como consta en el acta de visita (folio 429) y de la cual se derivó el informe de verificación de hechos No. 244 del 7 de marzo de 2016 (Folio 430); en el informe referenciado se señala:

"HALLAZGOS

Durante la diligencia no se presentó autorizado alguno por parte del quejoso ni representante por parte de la sociedad enajenadora.

De otra parte una vez verificado el expediente no se observa soporte alguno relacionado con intervención por parte de la sociedad enajenadora por concepto de 2. Mesón de cocina, enchape baño, elementos estructurales y vigas columnas y mampostería.", luego los hechos tendientes a ser corregidos aún persisten."

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 419 de 2008 se corre traslado de la copia del informe de Verificación de Hechos N°244 del 7 de marzo de 2016 mediante radicado No. 2-2016-23660 del 07 de abril de 2016 (Folio 431), otorgándose diez (10) días hábiles para que haga el uso del derecho de defensa que le asiste, comunicación recibida mediante guía No. 7021478546 (folio 432).

Sin obtener respuesta de ninguna de las partes esta Subdirección remite nuevamente el expediente al área técnica con el fin de realizar visita de verificación de hechos y poder



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 5 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

constatar las acciones desarrolladas y encaminadas a la subsanación de los hechos objeto de sanción, lo anterior mediante memorando No. 3-2017-37493 del 22 de mayo de 2017 (folio 436); mediante comunicación con radicado No. 2-2017-45413 del 13 de junio de 2017 (folio 437) y radicando 2-2017-45416 del 13 de junio de 2017 (folio 439) el área técnica informa tanto al enajenador CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, como quejoso señor WILLIAM ORDOÑEZ que el día lunes 17 de julio de 2017 por parte del Ing. CAMILO ERNESTO MONTOYA CESPEDES se realizaría visita de verificación de hechos; la cual se llevó a cabo el 17 de julio de 2017 sin asistencia de ninguna de las partes como consta en el acta de visita (folio 441) y de la cual se derivó el informe de verificación de hechos No. 17-771 del 15 de septiembre de 2017 (folio 442-443) el cual señala:

"HALLAZGOS

A la visita NO asistieron ninguna de las partes.

La visita técnica programada para el día 17 de julio de 2017, NO fue atendida por ninguna de las partes, pese a haberseles notificado la diligencia debidamente a cada una de ellas. Sin embargo el día programado se hace presencia en el proyecto en donde al parecer este inmueble ha sido demolido. Empero, al indagarles a los vecinos si ese predio corresponde al del quejoso no se puede establecer con certeza que esto sea cierto.

Por lo anterior no se puede verificar el cumplimiento de la orden impuesta e igualmente se agotan las actuaciones por parte del área técnica."

Mediante memorando No. 3-2017-89327 se solicita al área jurídica de la entidad información acerca del proceso que curso en el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá y si se podrá continuar con los trámites administrativos correspondientes; memorando al cual se le dio respuesta mediante comunicación por parte de la sociedad Estudio Asesorías PROFESIONALES (folio 445) señalando:

"La sociedad Estudio Asesorías Profesionales S.A.S., de la manera más atenta y conforme a las obligaciones adquiridas en el contrato se permite brindar información respecto del Proceso 2014-00229, adelantado actualmente en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Magistrado Ponente Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, en los siguientes términos:

- I. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION PRIMERA**

Manuel

RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 6 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

1. *El 6 de diciembre de 2016, el Juzgado 4 Administrativo emitió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la constructora ICODI S.A.S.*
2. *El 1 de marzo de 2017, se realizó el reparto y radicación del recurso de apelación interpuesto por la constructora ICODI S.A.S., contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado 4 Administrativo el 6 de diciembre de 2016, correspondiéndole el reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Magistrado Ponente Dr. Luid Manuel Lasso Lozano.*
3. *El proceso entro al Despacho para surtir el trámite del recurso de apelación, el 6 de marzo de 2017...*

En este orden de ideas y conforme a los anteriores antecedentes la sociedad se permite informar que el proceso actualmente se encuentra al Despacho para admitir el recurso de apelación interpuesto por la constructora ICODI S.A.S., razón por la cual es procedente continuar con las gestiones de seguimiento de la orden de hacer."

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora y a la quejosa, sin que se haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Es importante para el Despacho advertir que en cada una de las actuaciones adelantadas se le han dado todas las garantías tanto a la sociedad enajenadora como a la parte querellante, respetando el debido proceso (Art. 29 de la C.N.), el cual debe ser observado en todo tipo de actuaciones administrativas; para una mayor claridad al respecto la Corte Constitucional ha expuesto en numerosas jurisprudencias el alcance del principio constitucional del debido proceso, y en lo que a procedimientos de tipo administrativo se refiere, se ha establecido:

"El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 7 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. 2 Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas..." 3 (Negritas y subrayas fuera de texto).

Según el informe de verificación de hechos No. 17-771 del 15 de septiembre de 2017, en donde se señala que la vivienda objeto de la sanción y orden de hacer impuesta mediante Resolución No.827 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"* se cree se encuentra actualmente demolida, para este despacho es claro que estamos ante la presencia de la denominada imposibilidad material respecto de la obligación de subsanar los hechos objeto de orden por parte de la sociedad enajenadora, toda vez que no existe el inmueble, ni las afectaciones, desconociéndose quien o quienes ejecutaron dicha demolición, motivo por el cual se imposibilita la ejecución de las reparaciones tendientes a subsanar los hechos materia de investigación por parte de la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S

En el presente asunto, encuentra el Despacho aplicable el principio general del derecho: *"Ad impossibilia nemo tenetur"* que traduce nadie está obligado a lo imposible, dicho postulado ha sido tratado por la jurisprudencia en el siguiente sentido:

"(...) Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de

Marc



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 8 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación." [1] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)¹.

Todo fin exige un medio proporcionado para su realización. De ahí que es natural que si el enajenador tiene unos deberes esenciales, tenga también unos derechos para cumplir su misión. Aquí, pues, los deberes son el título jurídico de los derechos consecuenciales. En otras palabras, si existe un deber esencial e inaplazable, existe también el derecho a cumplir con ese deber, el cual está prescrito a cargo del enajenador.

Por lo anterior, no se puede obligar a la CONSTRUCTORA ICODI S.A.S a responder por un hecho que no puede reparar, teniendo en cuenta que no existe el inmueble objeto de la queja, ya que fue demolido, desconociéndose quien o quienes lo demolieron.

Así las cosas, esta Subdirección precisa que procederá a culminar la presente actuación administrativa, dado que existe material probatorio suficiente que demuestra la imposibilidad por parte de la sociedad enajenadora de proceder a la corrección del hecho objeto de investigación, toda vez que el inmueble no existe por haber sido demolido.

Por lo que en consecuencia se dará por culminada la presente actuación y se archivarán las diligencias contentivas del expediente con radicado No. 1201010747-18.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada la orden impuesta en la resolución No. 827 del 29 de Abril de 2013, dentro de la investigación administrativa adelantada bajo el radicado No. 1201010747-18, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4, representada legalmente por BENIGNO

¹ [1] Corte Constitucional, Sentencia C-337 de 1993



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 2680 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 Página 9 de 9

"Por la cual se culmina una actuación administrativa y se ordena su archivo"

QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad CONSTRUCTORA ICODI S.A.S, identificada con NIT. 830.063.029-4, representada legalmente por BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido al señor WILMAR GERARDO ORDOÑEZ VELASCO en calidad de propietario de la casa ubicada en la CARRERA 5D Bis Este No.62-22 Sur (o quien haga sus veces).

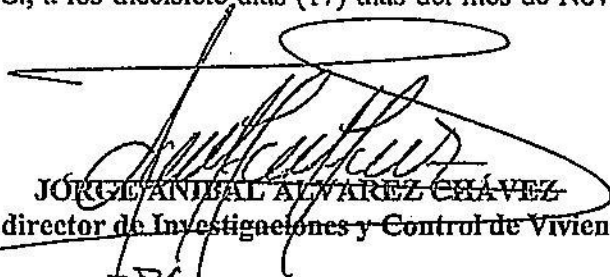
ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente resolución a LA CAJA DE VIVIENDA POPULAR, por las deficiencias constructivas presentes en las áreas privadas del proyecto de vivienda URBANIZACION GERMINAR I, ubicado en la Calle 64 Sur con carrera 5D - 04 Este.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete días (17) días del mes de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyecto: Justicia Paola León Suárez - Contratación SICV
Redes: Diana Marcela Quintero - Contratación SICV